



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00165-00

Demandante: Rafael Rodrigo Reyes Borja

Demandado: Rectora - I.E. Palmas de Vino de Los Palmitos Sucre

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Asunto: Auto que inadmite demanda

Revisada la demanda, se observa que la misma tiene los siguientes errores formales que deben ser subsanados por la parte actora:

1. El inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala el siguiente requisito de forma de toda demanda:

“Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” (Negrillas por fuera del texto original)

En la demanda que nos ocupa, el accionante no señaló la dirección electrónica en la que la Directivo Docente **Elcy Mercado Castillo** en su calidad de **Rectora de la Institución Educativa Palmas de Vino de los Palmitos – Sucre** recibe notificaciones, siendo este un dato indispensable para poderle garantizar el derecho de defensa y contradicción y continuar con las demás etapas del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término que se le concederá en este auto, suministre dicha información.

2. Se requiere a la parte actora para que aporte copia escaneada en formato PDF de la decisión rectoral adoptada mediante comunicado interno del 14 de septiembre de 2020 expedida por la Rectora de la Institución Educativa Palmas de Vino,

contra la cual Usted interpuso el recurso de reposición y que fuera resuelto a través del oficio rectoral del 14 de octubre de 2020.

3. Se requiere a la parte actora para que suministre el nombre y dirección electrónica de los docentes que, a su juicio, debieron ser liberados de carga académica en la **Institución Educativa Palmas de Vino de los Palmitos – Sucre**, antes que el actor, por tener antecedentes disciplinarios, menor asignación académica, menor tiempo al servicio del respectivo establecimiento educativo estatal, menor grado de escalafón docente, menor antigüedad general y menor formación académica profesional en educación que el actor.

Lo anterior por cuanto, los docentes que a juicio del actor, debieron ser liberados de carga académica ante que él, por ser terceros con interés, hay que garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Por las razones expuestas, este despacho **DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

2°.- Conceder al demandante un plazo de dos (2) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este auto, con la advertencia que, si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3°.- El escrito de subsanación de la demanda, deberá ser enviado al correo institucional de este juzgado: admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co en copia escaneada y en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 17 de la ley 393 de 1997

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f24b3aa48d6570d1a6dcfa453084d73fd3665b3e3eb3093944a2158
ccf4f390**

Documento generado en 09/11/2020 04:37:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**